



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Maritza Aristizábal Barona
Demandado	Genteficiente EST S.A.S y Promoambiental Cali S.A E.S.P
Radicación No.	76 001 31 05 019 2022 00117 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que los numerales TERCERO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO SEGUNDO consagran valoraciones subjetivas u opiniones personales, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos; deberá entonces modificarse tales falencias eliminándolas ora incluyéndolas en el acápite correspondiente.

A su vez, en los numerales PRIMERO, TÉRCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el particular, se tiene que la pretensión SEGUNDA no es clara, pues se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido sin precisar con cual de las demandadas; por lo que se deberá especificar con qué entidad se pretende la

relación laboral y los extremos temporales de la misma; o dado el caso especificar los periodos temporales sobre los que se pretende la declaratoria con cada una de las entidades demandadas.

Lo mismo se predica de la pretensión TERCERA, sobre qué entidad se realiza la pretensión o dado el caso los periodos y las prestaciones pretendidas para cada una de las accionadas.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el presente se aduce que se aporta “*registro civil de defunción, certificado laboral, comprobante de pago, certificación afiliación fondo Porvenir, certificación afiliación Comfenalco, documento sustitución patronal, reporte de accidente de trabajo, solicitud investigación ministerio..., requerimiento – averiguación preliminar e historia clínica y controles de consulta*”, sin identificar a quien pertenecen.

8. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a \$113.316.696, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

9. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a**

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la entidad demandada, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información; aunado a ello no se especificó la dirección de notificación de la parte demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Delly Grueso Trujillo** portadora de la Tarjeta Profesional **256.014** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte demandante.

3. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>